

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 11 de diciembre de 2019 (fl. 43) y los términos para excepcionar corrieron del 12 de dicho mes hasta el 17 de enero de 2020, sin embargo no contestó ni se opuso a las pretensiones (Inhábiles 17 de diciembre y del 19 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacaciones colectivas)

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00637
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra del demandado René Alejandro Marín Hoyos, por las obligaciones insolutas de los pagarés números 5830084603, 58356969432 y otros dos pagarés sin número, junto con sus intereses de mora, aportados como base de la presente ejecución.

El mandamiento de pago se libró por auto del 15 de octubre de 2019 (fl.35) y el demandado fue notificado personalmente el día 11 de diciembre siguiente (fl. 43). Los términos para excepcionar corrieron del 12 de dicho mes y año hasta el 17 de enero de 2020, sin embargo no contestó ni se opuso a las pretensiones (Inhábiles 17 de diciembre y del 19 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacaciones colectivas)

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés allegados como base de recaudo, se desprende la obligación de pagar las sumas deprecadas a cargo de la parte demandada y a la orden del demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código



General del Proceso, que reza: ***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.***

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Esto debido a que el ejecutado no pagó, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado a favor del accionante, las cuales se liquidarán por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3'500.000,00.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada mediante apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho el día 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean aprehendidos dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro, así como de los sean embargados con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3'500.000,00)

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

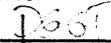

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro. 004

Fecha: 8 de julio de 2020

La Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 1 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez los documentos obrantes a folios 13 a 30 (cuad. 2)

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

PE OT
 DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
 Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Manizales, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00637
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS

Los documentos obrantes a folios 13 a 30 (cuad. 2), se ponen en conocimiento de las partes.

En relación con el oficio 4874 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía - Caldas (fl. 26) se ordena informar a la citada dependencia que el embargo de remanentes comunicado SÍ SURTE efectos positivos.

Ténganse en cuenta las respuestas de la Cámara de Comercio de Manizales, en relación con la inscripción de un embargo previo sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LA VEGA SUPIA.

NOTIFÍQUESE

Jorge Mario Vargas Agudelo
 JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
 JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro. 007
 Fecha: 8 de julio de 2020
 La Secretaria

PE OT



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Carrera 23 Nro. 21-48 Oficina 802, Teléfono 887 96 50 ext. 11327
cm6pal00ma@ceudoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES

OFICIO

FECHA: 7 de julio de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Edificio Casa de la Justicia

Carrera 7ª Nro. 24-42

Correo electrónico:

SUPÍA - CALDAS

Asunto: Respuesta efectividad remanentes

RADICADO: 2019-00637
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS C.C. 15.919.045

Cordialmente le informamos que por auto de la fecha proferido en el proceso de la referencia, se dispuso que el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio 4874 del 2 de diciembre de 2019, SÍ SURTE EFECTOS POSITIVOS para el proceso que a continuación de detalla, el cual se tramita en esa dependencia:

RADICADO: 2019-00155
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL ARGUELLES VALENCIA
DEMANDADO: RENÉ ALEJANDRO MARÍN HOYOS

Atentamente,


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

